**RESOLUCIÓN No. 268**

**Por la cual se autoriza una concesión de aguas**

**EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y**

**CONSIDERANDO**

Que, el día **24 de noviembre de 2023**, la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MONTANA**, identificada con NIT No. 900.206.227-5, representada legalmente por la señora **LUCEIDA PACHON DICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.835.747 expedida en Pasto (Nariño), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA LA HONDA**", ubicada en la vereda Portachuelo, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, la solicitante aportó la **Autorización Sanitaria No. 264 del 23 de octubre de 2023**, expedida favorablemente por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para la concesión de aguas provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**LA HONDA**", ubicada en la localidad Montana, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-278-23 del 24 de noviembre de 2023**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, la visita ocular fue programa para el día 18 de diciembre de 2023; sin embargo, la misma no se llevó a cabo en atención a la solicitud de aplazamiento elevada por la solicitante, justificada en calamidad doméstica. Así las cosas, **se fijó nueva fecha para realizar la visita ocular el día 05 de febrero de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico IT-35-24 del 29 de abril de 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico CT-35-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

**RESULTANDOS**

Que, mediante el **Informe Técnico IT-35-24 del 29 de abril de 2024** y el **Concepto Técnico CT-35-24 de la misma fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

*"(…)*

***1. INTRODUCCIÓN***

*De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MONTANA; quién actúa en calidad de persona jurídica. La visita de inspección ocular para atender la presente solicitud se programó inicialmente para ser llevada a cabo el día 18 de diciembre del año 2023 y se ha reprogramado para fecha citada en el presente informe por situaciones familiares relacionadas con solicitud de aplazamiento de visita elevada por el solicitante.*

***2. LOCALIZACIÓN:***

*Las obras de captación se localizan en la VEREDA PORTACHUELO, jurisdicción del municipio de CHACHAGÜÍ.*

***3. SITUACIÓN ENCONTRADA:***

*Reconocimiento sobre el terreno:*
*Asistentes:*
*Interesados: Luceida Pachón Dicue*
*Contraparte: Ninguna.*
*CORPONARIÑO: Arlex Patricio López, Técnico Operativo.*

*La fuente "QUEBRADA LA HONDA" nace en zona alta de la vereda PORTACHUELO, jurisdicción del municipio de CHACHAGÜÍ, a una altura aproximada de 2.600 m.s.n.m.*

*Aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 12,3 L/s. anotando que la zona se encontraba en época de lluvias previas a la visita.*

*El sistema de captación implementado, se localiza en las coordenadas indicadas. El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de CHACHAGÜÍ.*

*El estado forestal de la zona es REGULAR, con presencia de especies forestales conocidas en la zona con los nombres de nacedero, cordoncillo, pumamaque, yarumo, eslabón, guadua, impamo, charmolán, balso blanco y arbustivas; en extensión aproximada de 0,6 Ha.*

*La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO de 41 viviendas rurales dispersas e infraestructura pública; asentadas en la vereda PORTACHUELO del municipio de CHACHAGÜÍ. Durante el desarrollo de la visita de inspección ocular la solicitante manifiesta la necesidad de incluir en la presente solicitud los usos de RIEGO Y SILVICULTURA de cultivos perennes, transitorios, huertas caseras y de pan coger y de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (manutención de especies mayores y menores y animales de granja), los cuales no fueron marcados en el formulario de solicitud de concesión por desconocimiento; por lo cual se incluyen en presente informe.*

*La captación/conducción se realiza mediante bocatoma tipo dique, aducción en PVC 4" con reducción a 2", hasta desarenador con salida en 4" hasta tanque de almacenamiento sale en PVC de 4" con reducción a PVC de 2", continua conducción principal del cuales derivan acometidas domiciliarias en P.V.C. de ½" por sistema de gravedad.*

*Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.*

***4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:***

*Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso, se recomienda otorgar a nombre de la persona jurídica solicitante un caudal de 1,85 L/s. de la fuente de uso público denominada "QUEBRADA LA HONDA".*

*El proyecto se encuentra en funcionamiento.*

*La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo el expediente CSC-233-19, debido a que se trata del mismo solicitante, fuente, punto de captación y uso. Se solicita el archivo de este expediente.*

***5. MARCO LEGAL:***

*Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.*

***6. CONCEPTO TÉCNICO No. CT-35-24.***

*Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MONTANA, identificada con Nit No. 900.206.227-5 y Representada Legalmente por LUCEIDA PACHÓN DICUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.835.747 de Pasto (N); un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,75 L/s.) correspondientes al 6,1% del caudal aforado con destino al uso de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO, un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0,9 L/s.) correspondientes al 7,32% del caudal aforado con destino al uso de RIEGO Y SILVICULTURA y un caudal de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,2 L/s.) correspondientes al 1,62% del caudal aforado con destino al uso de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS; para un caudal total concesionado de UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (1,85 L/S.) provenientes de la fuente de uso público denominada "QUEBRADA LA HONDA", correspondientes al 15,04% del caudal aforado.*

*Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:*

*1- El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de RIEGO Y SILVICULTURA de cultivos perennes, transitorios, huertas caseras y de pan coger, ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (manutención de especies mayores y menores y animales de granja) y ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO de 41 viviendas rurales dispersas e infraestructura*

*pública; asentadas en la vereda PORTACHUELO del municipio de CHACHAGÜÍ. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

*2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

*3- El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante bocatoma tipo dique, aducción en PVC 4" con reducción a 2", hasta desarenador con salida en 4" hasta tanque de almacenamiento sale en PVC de 4" con reducción a PVC de 2", continua conducción principal del cuales derivan acometidas domiciliarias en P.V.C. de ½" por sistema de gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. Las estructuras descritas se encuentran implementadas y en operación. No se requiere la construcción de obra de regulación.*

*4- La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

*5- El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

*6- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

*7- El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.*

*8- Por tratarse de aguas para abastecimiento doméstico el peticionario deberá cumplir con lo estipulado en el Concepto de Autorización Sanitaria número 264 del 23 de octubre de 2023, emanada por el I.D.S.N; el cual reposa en el expediente.*

*9- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*

*10- La usuaria de la concesión de aguas, como beneficiaria, deberá presentar el documento correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a los Términos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su respectivo estudio y aprobación".*

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico IT-35-24 del 29 de abril de 2024** y el **Concepto Técnico CT-35-24**

**de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conceder a nombre de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MONTANA**, identificada con NIT No. 900.206.227-5, representada legalmente por la señora **LUCEIDA PACHON DICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.835.747 expedida en Pasto (Nariño), o quien haga sus veces, **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA LA HONDA**", ubicada en la vereda Portachuelo, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño; en un caudal de **UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (1,85 L/s)**, equivalente al 15.04% del caudal aforado sobre las coordenadas X: 983663 – Y: 643521 – H: 2131 m.s.n.m. (± 30,02 m).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El caudal a conceder es de **UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (1,85 L/s)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** de 41 viviendas rurales dispersas e infraestructura pública, en un caudal de **CERO PUNTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,75 L/s)**; **RIEGO Y SILVICULTURA** de cultivos perennes, transitorios, huertas caseras y pan coger, en un caudal de **CERO PUNTO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0,9 L/s)**; y **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** como manutención de especies mayores, menores y animales de granja, en un caudal de **CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,2 L/s)**, en la vereda Portachuelo del municipio de Chachagüí, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

**ARTÍCULO TERCERO.** El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante bocatoma tipo dique, aducción en PVC 4" con reducción a 2", hasta desarenador con salida en 4" hasta tanque de almacenamiento sale en PVC de 4" con reducción a PVC de 2", continua conducción principal de la cual se derivan acometidas domiciliarias en P.V.C. de ½" por sistema de gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. Las estructuras descritas se encuentran implementadas y en operación. No se requiere la construcción de obra de regulación.

**PARÁGRAFO.** Se deja en constancia que el presente expediente, **CSC-278-23**, REEMPLAZA al expediente **CSC-233-19**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado **CSC-233-19**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que las concesiones de aguas se refieren las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente, y los mismos usuarios.

**ARTÍCULO CUARTO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando

por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MONTANA**, identificada con NIT No. 900.206.227-5, representada legalmente por la señora **LUCEIDA PACHON DICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.835.747 expedida en Pasto (Nariño), o quien haga sus veces, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO.** La autorizada, como beneficiaria de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por la beneficiaria de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La beneficiaria pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La usuaria de la concesión de aguas, como beneficiaria, deberá presentar el documento correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a los Términos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su respectivo estudio y aprobación.

**ARTÍCULO NOVENO.** CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria No. 264 del 23 de octubre de 2023** expedida por el Instituto Departamental de Salud, los concesionados deberán implementar un **SISTEMA DE FILTRACIÓN Y DESINFECCIÓN PERMANENTE**, para cumplir lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la beneficiaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

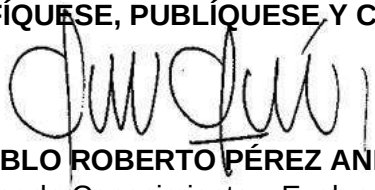
**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** La presente providencia rige a partir de la fecha de expedición.

San Juan de Pasto, 11 DE JUNIO DEL 2024

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE**
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



*Revisó: Jose Luis Realpe*
*Profesional Universitario*



*Proyectó: Rocío Martínez*
*Contratista SUBCEA*